

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3479/1965, de 25 de noviembre, por el que se modifica la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1965.

Por Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de enero, se fijó, en uso de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» que pueden emitirse durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco.

El considerable impulso recibido por la economía nacional a consecuencia del Plan de Desarrollo Económico y Social hace aconsejable elevar dicha cifra en la cuantía necesaria para dotar a las Entidades de crédito oficial de los fondos necesarios.

Por consiguiente, la autorización para emitir «Cédulas para Inversiones» en el año actual, que era sólo de veinte mil millones de pesetas, debe ampliarse en siete mil quinientos siete millones ochenta y cuatro mil pesetas, que sumadas a los cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos millones novecientas dieciséis mil pesetas autorizadas —una vez descontados mil millones que fueron amortizados— dará la cifra máxima en circulación que puede alcanzarse durante el presente ejercicio, que será de cincuenta y un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—La cifra de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco no podrá exceder de cincuenta y un mil millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se modifica la de 16 de junio de 1964, que reglamentaba los instrumentos autorizados para la extracción de moluscos.

Ilustrísimos señores :

Los resultados obtenidos con los ensayos de instrumentos para la extracción de moluscos, efectuados por las Cofradías de Pescadores, aconsejan acceder a su petición de modificar la definición que de algunos de ellos se hace en la Orden ministerial de fecha 16 de junio de 1964, por la que se reglamentan los instrumentos autorizados para la extracción de moluscos en todo el territorio nacional.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente :

Primero.—Endeño o rastro remolcado para la extracción de vieira, zamburifa, ostras y cangrejos.

El endeño o rastro, descrito en el punto B del artículo pri-

mero, podrá ser empleado indistintamente desde embarcaciones a motor, remo o vela.

Segundo.—Rastrillo o angazo almejero.

El rastrillo o angazo almejero, definido en el punto C del artículo primero, podrá ser totalmente de hierro y la vara para su manejo tendrá la longitud que se considere adecuada para los fondos en que se trabaja.

Lo digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CORRECCION de errores de la Circular número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, reguladora de la campaña aceitera 1965/66.

Excelentísimos e ilustrísimos señores :

En la Circular 11/1965 de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 262, de fecha 2 de noviembre de 1965, se han observado algunos errores que se considera oportuno rectificar, y a este fin se publica la siguiente fe de erratas.

En el artículo 7.º, apartado 4.º, dice lo siguiente :

«Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón (UNE 55 039).»

Este apartado debe decir: «Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón (UNE 55 029).»

En el artículo 10, y en los apartados 2.º y 3.º, dice lo siguiente :

«2.º La humedad e impurezas calculadas según las normas (UNE 55 020 y 55 002) no podrán exceder de 0,03 por 100.

3.º La acidez máxima de cada clase será la de :

Extra.—Un gramo por cien gramos como máximo.

Fino.—Un gramo y medio por cien gramos como máximo.

Corriente.—Tres gramos por cien gramos como máximo.»

Dichos apartados deben decir :

«2.º La humedad e impurezas calculadas según las normas (UNE 55 020 y 55 002), no podrán exceder de 0,3 por 100.

3.º La acidez máxima de cada clase será de :

Extra.—Un gramo por cien gramos como máximo.

Fino.—Un gramo y medio por cien gramos como máximo.

Corriente.—Tres gramos por cien gramos como máximo, con una tolerancia de un 10 por 100.»

El artículo 15, apartado 2.º, dice: «El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 0,3 ml. de indicador.»

Este apartado debe decir: «El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 1 ml. de indicador.»

Madrid, 19 de noviembre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo Sr. Jefe nacional del Sindicato del Olivo.